

Determinación de la tasa de cambio cuando existe una ausencia de convertibilidad a largo plazo (NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*)—Septiembre de 2018

El Comité consideró la determinación de la tasa de cambio que utiliza una entidad para convertir los resultados y situación financiera de un negocio en el extranjero a su moneda de presentación aplicando la NIC 21. El Comité consideró este tema en las siguientes circunstancias:

- a. la convertibilidad de moneda funcional del negocio en el extranjero con a otras monedas se administra por las autoridades jurisdiccionales. Este mecanismo de cambio incorpora el uso de una tasa (o tasas) de cambio establecida por las autoridades [tasa (o tasas) de cambio oficial].
- b. la moneda funcional del negocio en el extranjero está sujeta a una ausencia de convertibilidad a otras monedas—es decir, la convertibilidad no está temporalmente ausente como se describe en el párrafo 26 de la NIC 21, no ha sido restablecida después de final del periodo sobre el que se informa.
- c. La ausencia de convertibilidad a otras monedas ha dado lugar a que el negocio no pueda acceder a monedas extranjeras usando el mecanismo de cambio descrito en el apartado (a) anterior.

El Comité observó que esas circunstancias actualmente existen en Venezuela.

El Comité analizó si, en esas circunstancias, se requiere que una entidad use una tasa (o tasas) oficial de cambio al aplicar la NIC 21.

El Comité observó que una entidad convierte los resultados y situación financiera de un negocio en el extranjero a su moneda de presentación aplicando los requerimientos de los párrafos 39 a 42 de la NIC 21. Dichos párrafos requieren que una entidad convierta:

- a. los activos y pasivo de un negocio en el extranjero a la tasa de cierre; y
- b. los ingresos y gastos del negocio en el extranjero a las tasas de cambios en las fechas de las transacciones, si la moneda funcional del negocio en el extranjero no actualmente la de una economía hiperinflacionaria, o en otro caso, a la tasa de cierre.

La tasa de cierre y las tasas en las fechas de las transacciones

El párrafo 8 de la NIC 21 define (a) la «tasa de cierre» como la tasa de cambio de contado al final del periodo sobre el que se informa; y (b) la «tasa de cambio de contado» como la tasa de cambio para entrega inmediata. A la luz de esas definiciones, el Comité concluyó que la tasa de cierre es aquella a la que una entidad tendría acceso al final del periodo sobre el que se informa a través de un mecanismo de cambio legal.

Por consiguiente, el Comité observó que en las circunstancias descritas anteriormente, una entidad evalúa si la tasa (o tasas) de cambio oficial cumple la definición de la tasa de cierre, es decir, ¿es la tasa a la que la entidad tendría acceso al final del periodo sobre el que se informa? De forma análoga, si la moneda funcional del negocio en el extranjero no es la moneda de una economía hiperinflacionaria, la entidad también evalúa si la tasa (o tasas) de cambio oficial representa las tasas de cambio en la fecha de las transacciones al aplicar el párrafo 39(b) de la NIC 21.

Evaluación continua de hechos y circunstancias

En las circunstancias descritas anteriormente, las condiciones económicas están, en general, evolucionando constantemente. Por ello, el Comité destacó la importancia de evaluar nuevamente en cada fecha de presentación si la tasa (o tasas) de cambio oficial cumple la definición de la tasa de cierre y, si procede, las tasas de cambio en las fechas de las transacciones.

Requerimientos de información a revelar

Se requiere que una entidad proporcione información que sea relevante para la comprensión de los estados financieros de una entidad (párrafo 112 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*). El Comité destacó la importancia de revelar información relevante en las circunstancias descritas anteriormente. En concreto, el Comité observó que los requerimientos de revelar información siguientes pueden ser relevantes para la comprensión de los estados financieros de una entidad:

- a. políticas contables significativas, y ajustes realizados al aplicar esas políticas que tienen el mayor efecto significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros (párrafos 117 a 124 de la NIC 1);
- b. las fuentes de incertidumbre de la estimación que tienen un riesgo significativo de dar lugar a un ajuste importante en los importes en libros de los activos y pasivos dentro del año financiero siguiente, lo que puede incluir un análisis de sensibilidad (párrafos 125 a 133 de la NIC 1); y
- c. la naturaleza y alcance de las restricciones significativas sobre la capacidad de una entidad de acceder o utilizar activos y liquidar pasivos del grupo, o sus negocios conjuntos o asociadas (párrafos 10, 13, 20 y 22 de la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*).

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que una entidad evalúe si, en las circunstancias descritas anteriormente, usa la tasa (o tasas) de cambio oficial para convertir a su moneda de presentación los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir esta cuestión a su agenda de emisión de normas.